



Resolución de Superintendencia

Nº 1286 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre de 2017 por el señor Julio César Berger López, contra la Resolución de Gerencia Nº 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de marzo de 2017; el Dictamen Legal Nº 756-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

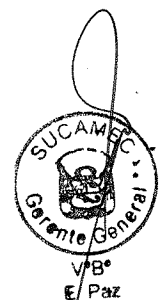
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de marzo de 2017 (notificada el día 29 de marzo de 2017), la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso Nos. 289108 y 429814, cuyo titular es el señor Julio César Berger López (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; ordenándose el internamiento definitivo de las armas de fuego correspondientes a dichas licencias (2 pistolas marca Baikal y Glock, con serie Nos. POT 1018 y VKC367, respectivamente) en un plazo máximo de quince (15) días; finalmente, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, posteriormente, mediante Oficio Nº 09442-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017 (notificado el 08 de agosto de 2017), la GAMAC reitera el internamiento de las citadas armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Nº 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando Nº 4260-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, junto con el expediente original, señalando lo siguiente: "...de la revisión y lectura del recurso de reconsideración se ha podido advertir



que éste no ofrece nueva prueba, la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho (...) según lo dispuesto en el artículo 221 del [TUO de la Ley N° 27444], el cual establece que 'El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter', procedo a remitir el expediente en original (...), a fin de que el citado recurso sea resuelto.”;

Que, la OGAJ señala que a efectos de no generar indefensión en el administrado corresponde, en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en TUO de la Ley N° 27444, reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido del administrado;

Que, para dicho efecto, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 24 de octubre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444 que establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias”;

Que, asimismo, cabe precisar que el tratadista Morón Urbina señala que “Mediante la calificación, se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir —a través de la calificación- del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. Enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación”, en este caso se ha optado por el recurso de apelación;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el administrado señala que ha recibido el Oficio N° 09442-2017-SUCAMEC-GAMAC mediante el cual se le reitera el internamiento de las armas de su propiedad generados por la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC, y que su impugnación la dirige “con el objeto que se declare la nulidad de lo actuado por su Gerencia a fin de que se anule y se reponga al estado de las cosas hasta el momento anterior en que se produjo la violación de los derechos del recurrente”, alegando principalmente la rehabilitación automática dispuesta en los artículos 69 y 70 del Código Penal, y que según sus certificados de antecedentes penales y judiciales no registra antecedentes;





Resolución de Superintendencia

Que, en principio, cabe precisar que del análisis efectuado al Oficio N° 09442-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de junio de 2017 se evidencia que el mismo no contiene un acto declarativo destinado a poner fin a la instancia, sino que se trata de una diligencia ordinaria y regular realizada por la GAMAC, una comunicación que tuvo como objeto reiterar al administrado el internamiento de las armas de fuego, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC,

Que, bajo esa línea argumental se puede sostener que el Oficio N° 09442-2017-SUCAMEC-GAMAC constituye un acto de administración, por lo que no procede interponer contra el mismo recurso administrativo, pues éstos sólo se presentan frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, presupuestos que no concurren en el caso, por consiguiente el citado oficio, por su naturaleza, resulta inimpugnabile en Sede Administrativa;

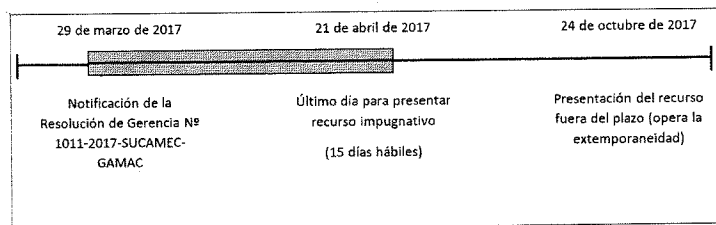
Que, por lo tanto, sus argumentos están dirigidos a rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de obtener un segundo parecer jurídico sobre lo resuelto en dicha resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el día 29 de marzo de 2017, conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 11221, por lo que de no estar conforme con el contenido de dicha Resolución de Gerencia, el administrado tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 21 de abril de 2017;

Que, sin embargo, el administrado interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución el día 24 de octubre de 2017, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, a la fecha de interposición del recurso de apelación, la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC había quedado consentida;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 756-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el



recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

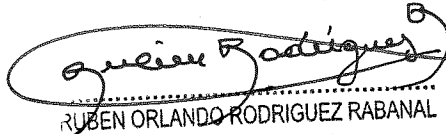
Artículo 1.- Calificar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Julio César Berger López contra la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de marzo de 2017 como un Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio César Berger López contra la Resolución de Gerencia N° 1011-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de marzo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el dictamen legal y la Cédula de Notificación N° 11221 al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

